

Señora

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **ICETEX** contra **LINDA KATERINE ORTIZ GUZMÁN y OTROS**

Rad.: 11001400301920170041700

Asunto: Contestación demanda

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 12.651, en mi calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, de manera respetuosa me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**. En consecuencia, me permito solicitar al Despacho en forma respetuosa se sirva:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito que con este escrito se formulan.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me permito pronunciarme frente a los hechos de la demanda en el mismo orden en el que fueron presentados así:

1. El marcado como 1 **NO ES CIERTO**, por cuanto **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS** no suscribió a nombre propio el pagaré en comento, sino en representación de su hija menor **LINDA KATERINE ORTÍZ GUZMÁN**.
2. El marcado como 2. **NO ES UN HECHO** sino una opinión jurídica del autor del escrito de demanda respecto del contenido del pagaré suscrito, a cuyo texto íntegro y correcta interpretación me atengo. Respecto al alegado incumplimiento y la mora, **NO ME CONSTA**, que se pruebe.
3. El marcado como 3 **NO ES UN HECHO** sino una opinión jurídica del autor del escrito de demanda respecto del contenido del pagaré suscrito, a cuyo texto íntegro y correcta interpretación me atengo. En cuanto a los valores adeudados por concepto de capital e intereses, **NO ME CONSTA**, que se pruebe.
4. El marcado como 4 **NO ES UN HECHO** sino una opinión jurídica del autor del escrito de demanda, por lo demás equivocada por cuanto la tasa de los intereses corrientes y de mora será la establecida en el Reglamento de Crédito del **ICETEX** -el cual no obra en el expediente- de conformidad con la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 91122352132, a cuyo texto íntegro y correcta interpretación me atengo.
5. El marcado como 5 **NO ME CONSTA**, que se pruebe.
6. El marcado como 6 **NO ES UN HECHO** sino una opinión jurídica del autor del escrito de demanda, por lo demás equivocada por cuanto el Pagaré No. 91122352132 no fue diligenciado de conformidad con la Carta de Instrucciones y, en consecuencia, no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **El Pagaré No. 91122352132 no fue llenado estrictamente de acuerdo con la Carta de Instrucciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, para que un título valor en blanco “*pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello***” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, el Pagaré No. 91122352132 presentado como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, no fue llenado de conformidad con la Carta de Instrucciones suscrita el 6 de enero de 2009.

En efecto, la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 91122352132 dispone que los espacios en blanco del citado pagaré deberán ser llenados de acuerdo con las siguientes instrucciones:

“(…)

5. En el espacio asignado a la cuantía por “capital” se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto del capital adeudado, el día en que se diligencie el pagaré.

7. En el espacio destinado a los “intereses corrientes” se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.

8. En el espacio destinado a los “intereses de mora” se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses de mora causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.”

Sin embargo, en el Pagaré No. 91122352132 no fueron diligenciados los espacios correspondientes a capital, intereses corrientes e intereses de mora, en los términos establecidos en la Carta de Instrucciones. Por lo tanto, el citado título valor no es exigible ni presta mérito ejecutivo en contra de los aquí demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 622 del Código de Comercio.

2. El Pagaré No. 91122352132 no contiene una obligación clara

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (:..)”*.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

De ahí que, para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente ésta debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la obligación contenida en el Pagaré No. 91122352132 no es clara. En efecto, la suma indicada en el citado título valor no está discriminada. Pese a ello, en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita al Despacho -en contravía del principio de literalidad de los títulos valores consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio- se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 18.032.560,96 por concepto de saldo insoluto de capital.
- \$ 2.051.824,40 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 27 de febrero de 2017 y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa de 12.96%.
- \$ 713.511 correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados hasta el 25 de abril de 2017.

Sin embargo, nótese que dichas cifras no están discriminadas en el título valor base de la presente acción, puesto que, como se indicó en líneas precedentes, los espacios

correspondientes a capital, intereses corrientes e intereses de mora no fueron diligenciados en los términos establecidos en la Carta de Instrucciones.

Aunado a lo anterior, la discriminación realizada en las pretensiones de la demanda tampoco permite determinar con claridad cuál es el valor adeudado por concepto de intereses. Ello, toda vez que en las mismas no se indica desde qué fecha se están liquidando los intereses corrientes y moratorios, ni obra en el expediente prueba de la tasa sobre la cual se deben liquidar dichos intereses.

En efecto, dispone el numeral 9 y 10 de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 91122352132 que:

*“9. En el espacio asignado para **la “tasa de intereses corrientes” será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX**, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.*

*10. En el espacio asignado para **la “tasa de intereses de mora” será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX**, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

No obstante, en el expediente no obra como prueba el Reglamento de Crédito del ICETEX, con el cual se puede determinar la tasa establecida para los intereses corrientes y moratorios y; por el contrario, el demandante afirma en el hecho cuarto del escrito de demanda, sin allegar prueba alguna, que “**La deudora se comprometió a pagar** sobre las sumas mutuadas, **intereses corrientes** durante la vigencia de la obligación **y moratorios** en caso de incumplimiento, **liquidados** sobre el saldo insoluto de capital **a la tasa máxima legal**, sin exceder los límites de usura” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el Pagaré No. 91122352132 no contiene una obligación clara y, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva de MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS

En el proceso de la referencia se citó como parte demandada a la señora **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS**, en calidad de deudora solidaria de la obligación contenida en el Pagaré No. 91122352132. Sin embargo, la citada demandada no suscribió el mencionado pagaré a nombre propio ni se comprometió a pagar las obligaciones contenidas en el mismo. En efecto, en el título valor en comento se lee lo siguiente:

“Nosotros, ORTIZ GUZMAN LINDA KATERINE Y JOSE EFREN CONDE REYES vecinos de Bogotá, identificados como aparece al pide de nuestras firmas, por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO: Que como deudores solidarios nos obligamos, a pagar incondicionalmente e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX- o a su orden, en sus Oficina de Bogotá, la suma total de veinte millones setecientos noventa y siete mil ochocientos noventa y seis pesos con 36 (\$ 20.797.896,36)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la señora **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS** suscribió el citado pagaré como representante legal de la entonces menor **LINDA KATERINE ORTIZ GUZMÁN**, como consta en el acápite de firmas.

Por lo tanto, la demandada **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

4. Prescripción o caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Ahora bien, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la

caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto, la demanda ejecutiva para el cobro del Pagaré No. 91122352132 fue presentada el 19 de mayo de 2017 y el mandamiento ejecutivo fue proferido el 20 de junio del mismo año. Sin embargo, la notificación del mismo a la parte demandada se surtió hasta el 23 de marzo de 2021, esto es, casi cuatro años después de la notificación de éste al demandante.

Por lo tanto, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción ni impidió que se produjera la caducidad de la acción, la cual tuvo lugar el 19 de mayo de 2020.

5. Genérica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva reconocer de oficio en la sentencia cualquier otra excepción cuyos hechos constitutivos se hallen probados dentro del proceso de la referencia.

IV. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al Despacho que tenga como pruebas los documentos que obran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la Carrera 13 No. 90-17 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico cdbarrera@baa.com.co, pmquintero@baa.com.co y notificaciones@baa.com.co

Del Despacho, con toda atención y respeto



CARLOS DARIO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de J.

Proceso Ejecutivo No. 2017-417. Contestación demanda

Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>

Jue 29/07/2021 12:28

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm19bta@notificacionesrj.gov.co>; mariocepedaabogado@hotmail.com <mariocepedaabogado@hotmail.com>; Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>; Pedro Miguel Quintero <pmquintero@baa.com.co>; Helena Cespedes <hcespedes@baa.com.co>; Jenny Ariza <jariza@baa.com.co>

 1 archivos adjuntos (1014 KB)

Proceso Ejecutivo No. 2017-417. Contestación demanda.pdf;

Respetados señores

En mi calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, a través del presente mensaje me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, presentar contestación de la demanda ejecutiva que dio origen al proceso de la referencia.

De manera respetuosa solicito confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

Carlos Darío Barrera